

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

DAVID FIGUEROA

Parte Recurrída

v.

DEPARTAMENTO DE LA
VIVIENDA

Parte Peticionaria

KLAN202200959

APELACIÓN acogida
como *CERTIORARI*
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil número:
CA2022CV02509

Sobre:
Recurso Especial de
Revisión Judicial para el
Acceso a Información
Pública (Ley Núm. 141-
2019), según
enmendada)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Monge Gómez.¹

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, el Departamento de la Vivienda (en adelante, el “DV” o el “Peticionario”) mediante recurso de apelación presentado el 30 de noviembre de 2022. Nos solicitó la modificación de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, el “TPI”) el 28 de septiembre de 2022, notificada y archivada en autos al día siguiente. Mediante el referido dictamen, el foro apelado, en lo pertinente, declaró No Ha Lugar la “**Moción de Desestimación**” presentada por el Peticionario y ordenó a este último a entregar todos los mensajes de correo electrónico registrados (Back-Up Copy) de las direcciones de correo electrónico a la cual se remitió la solicitud de información² y demás direcciones de correo electrónico en las que se reciba información o solicitudes dirigidas al DV.

Luego de examinado el recurso ante nuestra consideración, acogemos el mismo como un auto de *certiorari*, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9 de la

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución del Hon. Ricardo G. Marrero Marrero, para entender en los méritos el recurso de epígrafe.

² INFO@VIVIENDA.PR.ORG.

Ley Núm. 141-2019, conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para Acceso a la Información Pública”.³

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos en parte la *Sentencia* y así modificada, se *confirma*.

I.

El 4 de agosto de 2022, el Sr. David Figueroa Betancourt (en adelante, el “señor Figueroa Betancourt” o el “Recurrido”) presentó ante el foro de instancia “**Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública**” (en adelante, el “Recurso Especial”), al amparo de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9911 *et seq.*, conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para Acceso a la Información Pública” (en adelante, “Ley Núm. 141-2019”). Alegó que el DV no entregó ni concedió acceso a cierta información solicitada conforme a dicho estatuto, la cual constaba de treinta y cuatro (34) requerimientos y fue cursada a la agencia el 20 de junio de 2022. Por consiguiente, solicitó al foro *a quo* que ordenara al DV a entregar o dar acceso a la información solicitada.

El 5 de agosto de 2022, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia notificó al Peticionario la presentación del recurso y le concedió un término de diez (10) días para comparecer. En igual fecha, el TPI dictó *Orden* concediéndole al DV el plazo de veinte (20) días para presentar réplica a la *Recurso Especial*. El 14 de septiembre de 2022, el DV presentó “**Moción de Desestimación**” mediante la cual sostuvo que el 5 de julio de 2022, produjo todos aquellos documentos no confidenciales conforme la Ley Núm. 141-2019. A ello, adjuntó una certificación indicando que no hay información adicional que entregar, por la agencia no originarla, recibirla o conservarla. Sobre el requerimiento número treinta y cuatro (34) aquí en controversia, indicó que la solicitud de los correos electrónicos era una inmanejable y que dichas comunicaciones contienen información confidencial o que lesiona la intimidad de terceras personas. Asimismo, expresó que el

³ El Artículo 9 de la Ley Núm. 141-2019 dispone que “[e]l tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante resolución fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de información pública en un término de diez (10) días contados desde que la entidad gubernamental emitió su contestación al tribunal o desde que se celebró la vista, de haberse celebrado la misma”. 3 LPRA sec. 9919.

requerimiento notificado no era otra cosa que un subterfugio para descubrir evidencia de un litigio paralelo que se estaba ventilando en Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en el caso núm. 20-cv-1065.

El 27 de septiembre de 2022, el señor Figueroa Betancourt se opuso a la solicitud de desestimación alegando que el DV no invocó la existencia de algún estatuto que prohíba la divulgación de la información solicitada en dicho requerimiento y que aquella considerada confidencial, podía ser eliminada (“redacted”). Sostuvo que la solicitud de dicha información estaba fundamentada en conocer cómo el Peticionario garantizaba el derecho de personas en situación de discapacidad y la gestión pública desplegada a esos efectos. Añadió que el proceso civil ventilado en la esfera federal no guardaba relación con el Recurso Especial y que su negativa menoscaba su derecho constitucional al acceso a la información del Recurrido, quien tenía un interés en dicha información por ser activista de los derechos de personas con discapacidades.

El foro de instancia emitió *Sentencia* el 28 de septiembre de 2022, notificada al día siguiente, en la que denegó la “**Moción de Desestimación**” presentada por el DV y declaró Ha Lugar el *Recurso Especial*, en cuanto a los requerimientos treinta y tres (33) y treinta y cuatro (34). En lo pertinente al requerimiento número treinta y cuatro (34), el foro *a quo* ordenó la entrega de los mensajes o correos electrónicos registrados (Back-Up Copy) de las direcciones de correo electrónico a la cual se remitió la solicitud que originó el presente caso, permitiendo al DV tachar toda información confidencial. Al respecto, indicó que, de no tener la información solicitada, podrá emitir una certificación expresando que la misma no está disponible porque el DV no lo origina, recibe o conserva. Además, concedió igual término para entregar las direcciones de correos electrónicos en las que se recibe información o solicitudes dirigidas al Peticionario.

Inconforme, el 14 de octubre de 2022, el DV presentó “**Moción en Reconsideración**”. Arguyó que el requerimiento treinta y cuatro (34) es ambiguo, generalizado, y carece de claridad y precisión. Ello, pues resultaba dificultoso poder establecer qué tipo de información se requería, pues el concepto de copia de seguridad o “back-up copy” no estaba bien definido, ni establecía cuál es era

su alcance, por lo que el Peticionario no tenía los parámetros necesarios para remitir información alguna, según fue requerida. Al respecto, planteó que en el correo electrónico donde se recibió la solicitud del presente caso, incluye comunicaciones como información oficial-decisional, sobre expedientes de personal, investigaciones no concluidas, información cubierta por el privilegio ejecutivo y comunicaciones internas entre dependencias. Por lo que, divulgar dicha información podría resultar en una lesión de derechos fundamentales y una invasión a la privacidad de terceros. Además, dado al volumen del requerimiento, serían necesarios esfuerzos extraordinarios para poder tachar la información confidencial.

Alegó que la información era confidencial, pues concierne a los funcionarios del DV los cuales están encargados de implementar la política pública de la agencia. Por último, sobre el correo electrónico donde el DV recibe solicitudes indicó que no se especificó áreas de interés ni tipo de información requerida.

El 27 de octubre de 2022, el señor Figueroa Betancourt presentó "**Oposición a Moción de Reconsideración**" en la que aclaró que solicita aquella información pública del "Back-up Copy". Igualmente, indicó que el correo electrónico que utilizó para someter la solicitud de información era público, por tanto, infirió que la información allí recibida era, en su mayoría, pública. Finalmente, sostuvo que el Peticionario no fundamentó un interés apremiante del Estado lo suficientemente razonable como para limitar un derecho tanto constitucional y fundamental, como lo es el derecho al acceso de información.

Analizadas las posturas de ambas partes, el TPI emitió una *Resolución* el 29 de octubre de 2022, notificada el 31 de mismo mes y año, en la que denegó la solicitud de reconsideración. En desacuerdo con dicho proceder, el DV acudió ante nos alegando el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al acceder a que se proveyera el contenido de todos los mensajes de correo electrónico registrados (Back-Up Copy) a las que se reciban solicitudes al Departamento de Vivienda cuando dicha información ha sido, en efecto, generada por la agencia dentro del curso de sus funciones ministeriales rutinarias.

El 2 de diciembre de 2022, le concedimos al señor Figueroa Betancourt el término de treinta (30) días para presentar su alegato en oposición. Vencido el

término para ello, y no habiendo presentado dicho escrito, el recurso está listo para su adjudicación, por lo que procedemos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A.

Es norma reiterada que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 174 (2020); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, distinto a los recursos de apelación, el tribunal apelativo tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Es decir, descansa en la sana discreción del foro revisor el expedir o no el auto solicitado.

El recurso de *certiorari* presentado ante nos debe ser examinado primeramente bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y luego evaluar los criterios que guían nuestra discreción para expedir el auto o denegarlo, conforme se dispone en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B.

Nuestra jurisdicción ha reconocido como corolario al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación consagrado en la Constitución de Puerto Rico, el derecho de todo ciudadano al acceso a la información pública. Art. II, sec. 4, Const. PR, LPRA, Tomo I; Kilometro O, Inc. v. Pesquera López, 207 DPR 200, 207 (2021). De esta forma, se permite al ciudadano evaluar y fiscalizar la función gubernamental. Trans Ad de PR v. Junta de Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008). Además de que fomenta “discusiones informadas y fortalece la facultad de la ciudadanía de participar efectiva e inteligentemente en los asuntos gubernamentales”. Engineering Services v. AEE, 205 DPR 136, 146 (2020). Consistente con este mandato constitucional, el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil reconoce que todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y a fotocopiar cualquier documento público de Puerto Rico, sujeto a las excepciones dispuestas por ley. 32 LPRA sec. 1781.

A tales efectos, se aprobó la Ley Núm. 141-2019, con el fin de pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos para la solicitud y acceso a documentos e información pública. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9911 *et seq.* Debemos partir de la premisa de que, al momento de interpretar las disposiciones de este estatuto, se deberá hacer de la forma más liberal y beneficiosa para el solicitante. Art. 12 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9922.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 141-2019 dispone lo relacionado a la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en cuanto al acceso a la información pública.

Específicamente, se establece lo siguiente:

- (1) La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
- (2) La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
- (3) El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
- (4) Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
- (5) El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
- (6) El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
- (7) Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
- (8) El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros. 3 LPRA sec. 9913.

De igual forma, el Artículo 4 de la Ley Núm. 141-20119, indica que la entidad gubernamental deberá divulgar aquella información “sobre su funcionamiento, la ejecución y control de las funciones delegadas, así como toda documentación pública que sea realizada por la entidad de forma rutinaria”. 3

LPRA sec. 9914. Por otra parte, dicha pieza legislativa reconoce que la parte que solicita la información no tiene que acreditar algún interés particular o jurídico. Art. 6 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9916. No obstante, al momento de solicitarla “deberá incluir al menos una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, el formato en que desea recibir la información y una descripción de la información que solicita”. Íd. La agencia o entidad gubernamental deberá entregar la información solicitada en un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a partir del momento en que se solicitó la información. No obstante, si la solicitud se realizó ante una oficina regional de la agencia o entidad gubernamental, la ley concede un término de quince (15) días, prorrogable por un término único de diez (10) días laborables adicionales. Art. 7 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9917.

Ahora bien, de una agencia o entidad gubernamental denegar proveer la información pública solicitada, deberá especificar por escrito los fundamentos para ello. Íd. A raíz de dicha denegatoria o ante la falta de entrega de información solicitada en el término establecido, la ley permite al solicitante presentar un Recurso Especial de Acceso a Información Pública ante el Tribunal de Primera Instancia. Íd.

III.

Conforme hemos reseñado en los acápites anteriores, la única controversia que fue traída ante nuestra consideración está relacionada exclusivamente a aquella porción de la *Sentencia* que le requirió al DV producir toda la información y/o documentación expuesta en el requerimiento número treinta y cuatro (34). A esos efectos, el Peticionario arguyó que erró el foro de instancia al ordenar que se entregara copia del contenido de todos los mensajes de correo electrónico registrados (Back-up Copy) a los cuales recibían solicitudes.

Los fundamentos esgrimidos por el DV para no divulgar el requerimiento en controversia se circunscribieron a alegar que la información era confidencial, que violentaba el derecho a la intimidad de terceras personas y que comprendía una cantidad inmanejable de comunicaciones. En su oposición, el Recurrido sostuvo que la información debía ser producida, toda vez que la misma era

pública. De igual manera, argumentó que el DV nunca levantó planteamiento alguno en derecho que les permitiera negarse a proveer lo solicitado.

Conviene, pues, evaluar el requerimiento cursado por el Recurrido al DV.

Específicamente, el texto del mismo establece lo siguiente:

Produzca copia almacenada electrónicamente de todos los mensajes o correos electrónicos registrados (Back-Up Copy) de la o las direcciones de correo electrónico a la cual se remite la presente solicitud y demás direcciones de correos electrónicos en donde se reciba información o solicitudes dirigidas al Departamento de la Vivienda (DV). Véase, Expediente de SUMAC, Entrada Núm. 1, Anejo Núm. 1.

Partimos nuestro análisis estableciendo que el Artículo 12 de la Ley Núm. 141-2019 requiere que la misma sea interpretada de la forma más liberal y beneficiosa para el solicitante de la información pública. Tomando como base dicho principio dispuesto en el estatuto, y debido a que el derecho a la información pública es corolario del ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación consagrados en la Constitución de Puerto Rico, entendemos necesario modificar la *Sentencia* apelada. Ello a los fines de que el DV produzca la información contenida en el requerimiento número treinta y cuatro (34), limitado a la política del DV sobre los servicios ofrecidos a la población de personas sordas, con problemas de audición, discapacidad en movilidad y la Ley para Personas con Discapacidades, 42 USC sec.12201, *et seq.* (ADA, por sus siglas en inglés).

Del análisis de todos los requerimientos cursados por el Recurrido, se desprende que su intención en obtener la información del DV se circunscribió específicamente a los renglones anteriormente detallados. Partiendo de la presunción dispuesta en la Ley Núm. 141-2019, a los efectos de que la información y documentación producida por el Gobierno es pública y debe estar accesible a la ciudadanía, se hace indispensable que se cumpla con dicha política pública, en cuanto a lo solicitado por el Recurrido en el caso de autos.

Es pues, evidente que, enmarcada la producción de la información referente al requerimiento en controversia a los asuntos especificados, se disipa el argumento del DV relativo a que la solicitud comprendía una cantidad inmanejable de comunicaciones, que la misma era ambigua y generalizada. Los autos no revelan que el DV hubiera expuesto fundamento específico alguno

relativo a la presunta confidencialidad de la documentación que le fue solicitada por el Recurrido. Recaía sobre el Peticionario probar la existencia de alguna disposición legal o jurisprudencial que apoyara su negativa a producir la información requerida.

Por tanto, modificado el dictamen conforme una interpretación liberal a favor del Recurrido, procede su confirmación. El TPI actuó correctamente al requerirle al DV a producir la información al señor Figueroa Betancourt.

IV.

Por las consideraciones que anteceden, se *expide* el auto de *certiorari* y se *modifica* la *Sentencia*, para que el DV produzca la información detallada en el requerimiento número treinta y cuatro (34) limitado a la política de la agencia sobre los servicios ofrecidos a la población de personas sordas, con problemas de audición, discapacidad en movilidad y la Ley ADA.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones